

Recurso 1487/2002

SENTENCIA NÚMERO 1002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

**Ilustrísimos Señores:**

**Presidente:**

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

D. Miguel Angel García Alonso.

D<sup>a</sup>. Sandra González de Lara Mingo.

D. Francisco Javier Canabal Conejos.

D. Marcial Viñoly Palop.



En la Villa de Madrid, a nueve de mayo de dos mil seis.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1487/2002, interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] representado por D. Pedro Antonio González Sánchez contra el Acto presunto de denegación por silencio negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Ciempozuelos de fecha 16 de Octubre de 2001.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2003, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada. Solicitando el recibimiento a prueba del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito de fecha 16 de diciembre de 2005 en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**TERCERO.-** Que por auto de fecha 10 de enero de 2006 se acordó recibir a prueba el presente recurso por plazo de quince días para proponer y treinta días para practicar la prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 9 de mayo de 2006 a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de doña [REDACTED] se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Ayuntamiento de Ciempozuelos con fecha 16 de octubre de 2001.

Ejerce la pretensión anulatoria y la de reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se le indemnice en la cantidad de 67.460,96 €, y todo ello en base a las siguientes alegaciones: a) que el ayuntamiento demandado organizó el día 15 de julio de 2001 el I Festival Internacional de la Patata con la finalidad de elaborar una tortilla de patata que batiese el record Guinness; b) que la recurrente fue colaboradora en la elaboración de dicha tortilla produciéndose grandes lesiones que conllevó la amputación del primer dedo de la mano derecha y sección parcial del 80% del tendón extensor del segundo dedo de la misma mano como consecuencia de que a otro colaborador en el evento se le escurrió una batidora industrial cuando la actora estaba manipulando la tortilla.

Por la representación del Ayuntamiento de Ciempozuelos se alega falta de legitimación activa de los recurrentes, en tanto que fallecida la actora, sus sucesores no han acreditado el título sucesorio correspondiente, y subsidiariamente la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o



anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

En el examen de la relación de causalidad, inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, procede señalar, como más relevantes, los siguientes criterios de aplicación en el caso examinado:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, de responsabilidad a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

**TERCERO.-** Se alega en primer lugar por el Ayuntamiento de Ciempozuelos la falta de legitimación activa en tanto que habiendo fallecido la actora, sus sucesores doña [REDACTED] al y don [REDACTED] as como padres y don [REDACTED] como viudo, no han acreditado de ningún modo el título sucesorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la LEC.

Establece el mencionado artículo en relación a la sucesión procesal la necesidad de acreditar la defunción y el título sucesorio a los efectos de tener por personado al sucesor en nombre del litigante difunto.

En el presente caso fue el propio ayuntamiento demandado quien acreditó la defunción de la actora a través de la licencia para dar sepultura, personándose en el procedimiento los padres y el marido viudo de la actora, aportando a tal efecto el poder general para pleitos.

Dicho poder es suficiente para determinar "prima facie" el título sucesorio en virtud del cual los sucesores del litigante difunto comparecen en el presente recurso como padres y cónyuge viudo del litigante difunto, sin perjuicio de requerir a los mismos para que acrediten dicha circunstancia, cuestión que tenía que haber sido subsanada oportunamente a través del requerimiento realizado a tal efecto. Por ello, no procede estimar la excepción planteada.

**CUARTO.-** En el presente caso, en ningún momento ha sido discutida por las partes que el mencionado festival fue organizado por la corporación local, cuestión que además viene acreditada por la documental aportada por la actora donde como documento número 2 se aporta el Boletín Informativo Municipal de Ayuntamiento de Ciempozuelos donde bajo el epígrafe "Ciempozuelos bate récord" se hace referencia a que dicho ayuntamiento ha batido recientemente

un récord en el libro Guinness al elaborar la tortilla de patata más grande del mundo.

Es evidente que siendo dicho ayuntamiento el organizador y patrocinador del mencionado festival, correspondía al mismo la adopción de todas las medidas de seguridad pertinentes para que en la elaboración de la mencionada tortilla de patata no se produjese ningún tipo de incidencia.

Por otro lado, ambas partes coinciden en que el accidente sufrido por la actora ocurrió mientras se elaboraba la tortilla de patata y como consecuencia de que a otro participante se le escurrió una batidora industrial, sin que en ningún momento se haya acreditado una actuación temeraria o peligrosa por parte de la actora. Es más, tal como se deduce del relato de hechos, el accidente ocurrió durante la normal elaboración de la tortilla y a la vista de todos los participantes sin que conste acreditado que la actora hubiese incumplido alguna norma de comportamiento o hubiese sido advertida de la peligrosidad que conllevaba la participación en la elaboración de la tortilla de patata gigante.

En definitiva, por un lado, ha quedado completamente acreditado que el accidente sufrido por la actora tuvo su causa en la participación efectiva de la misma en la elaboración de la tortilla y dentro de evento patrocinado por el ayuntamiento demandado, y por otro lado no existe o no se ha aportado ningún elemento de prueba de donde poder reducir la existencia de cualquier otra circunstancia susceptible de romper el nexo causal, ya que, habiéndose utilizado herramientas susceptibles de producir grandes lesiones (una batidora industrial) el ayuntamiento debería haber adoptado unas mínimas medidas de seguridad para que la manipulación de las mismas no lesionasen a los participantes en la elaboración de la tortilla, razón por la cual no procede

estimar la alegación de que la actuación de otro participante -el manipulador de la batidora industrial- sea suficiente para romper el nexo causal.

**QUINTO.-** En cuanto a la cuantificación de las lesiones, se establecen como factores objeto de indemnización 40 días de baja impeditiva, las secuelas padecidas (amputación del primer dedo de la mano derecha y sección parcial del 80% del tendón extensor del segundo dedo con el consecuente perjuicio estético) y un último factor de incapacidad parcial.

De acuerdo con la resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros, aplicable al presente caso al título orientativo, correspondía por los 40 días de baja impeditiva un total de 1961,2 euros. Por la amputación del primer dedo de la mano derecha y del tendón extensor del segundo dedo correspondería la cantidad de 21.129,66 euros. Por la incapacidad permanente parcial la cantidad de 16.102,35 euros. Por el perjuicio estético la cantidad de 22.198,26. En definitiva, la suma total a indemnizar asciende a 61.391,47 euros.

**SEXTO.-** No ha lugar a realizar expreso pronunciamiento sobre las costas al no concurrir ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a los anteriores fundamentos de derecho procedemos a dictar el siguiente

## FALLAMOS

ESTIMANDO PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE DOÑA [REDACTED] AL, DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA AL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2001, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

**PRIMERO:** ANULAR LA RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS IMPUGNADA POR NO SER CONFORMES A DERECHO.

**SEGUNDO:** CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS AL PAGO DE 61.391,47 EUROS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS QUE SERÁN REPARTIDOS ENTRE LOS HEREDEROS EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON SU TÍTULO HEREDITARIO PARA LO CUAL DEBERÁN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL MISMO.

**TERCERO:** NO HACER EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.



\*Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme por lo que no cabe contra ella recurso alguno.

\*Notifíquese la presente resolución conforme determina el art. 248 de la L.O.P.J.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Marcial Viñoly Palop, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.

